



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ZENÓN,
MAGDAELNA, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno
(2021). -**

PROCESO: PROCESO REIVINDICATORIO.

DEMANDANTE: HUMBERTO NAVARRO LOPEZ

APODERADO: ASCANIO OSPINO ABUABARA.

**DEMANDADO: AUGUSTO NAVARRO MENDEZ, HUMBERTO
NAVARRO MENDEZ, PATRICIA NAVARRO MENDEZ Y ENDER
NAVARRO MENDEZ.**

RADICADO: 47-703-40-89-001-2021-00037-00.

Visto el informe secretarial sobre el proceso REINVINDICATORIO del predio rural denominado LAS CLAVELINAS ubicado en la jurisdicción del municipio de San Zenón, el cual fue instaurado mediante apoderado del señor HUMBERTO NAVARRO LOPEZ, Doctor ASCANIO OSPINO ABUABARA. en contra de los señores AUGUSTO NAVARRO MENDEZ, HUMBERTO NAVARRO MENDEZ, PATRICIA NAVARRO MENDEZ Y ENDER NAVARRO MENDEZ; procede este despacho a analizar su admisibilidad o no previo a las siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintiocho (28) de abril de 2021, el apoderado del señor **HUMBERTO NAVARRO LOPEZ** presento demanda ordinaria Reivindicatoria del inmueble con matricula inmobiliaria 224-12328 en contra de los señores AUGUSTO NAVARRO MENDEZ, HUMBERTO NAVARRO MENDEZ, PATRICIA NAVARRO MENDEZ Y ENDER NAVARRO MENDEZ

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece como requisitos formales para la admisión de la demanda entre los que se encuentran los siguientes:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Congruente con estos numerales cuando se trate de procesos posesorios como el que nos ocupa la atención; el artículo 83 del CGP, establece que:

*Las demandas que versen sobre bienes **inmuebles** los **especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Es decir, que se debe identificar plenamente el bien inmueble objeto de la acción posesoria.

En el presente caso a pesar de que se aportó el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 224-12328 de la ORIP de El Banco (Magdalena); no es suficiente para este funcionario ni la ley para poder admitir la presente demanda; ya que como se observa a prima facie no se cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en la normativa enunciada. Por un lado, faltan los anexos de la certificación especial de pertenencia expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de El Banco; y por otro lado los linderos expuestos en los hechos de la demanda no identifican de modo alguno la ubicación georreferenciada del predio, ni la posición de sus linderos de acuerdo a la ley; ya que se habla de ARRIBA, ABAJO, ATRÁS, y FRENTE; y como tercera medida no observan las escrituras públicas en que apoyan los hechos de la demanda. Por ultimo; la demanda de pertenencia que se depreca por poder incidir en los derechos de los colindantes del predio LAS CLAVELINAS debió enunciarlos para así también vincular a estos, lo cual no se hizo.

En ese orden de ideas se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal el demandante la subsane aportando

los anexos legales que sirvan para plena identificación del predio rural denominado LAS CLAVELINAS, como sería la ficha catastral de dicho bien inmueble acompañada del plano catastral del predio archivados en el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-; la certificación especial de pertenencia expedida por el Registrador de la ORIP de El Banco (Magdalena) y copias autenticadas de las escrituras públicas referenciadas en los hechos de la demanda. De no ser posible por los términos procesales tan cercanos, las peticiones que se hagan a las entidades enunciadas serán prueba suficiente de la gestión encaminada a subsanar la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de San Zenón en nombre de la Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: inadmitir la presente demanda reivindicatoria del inmueble con matricula inmobiliaria 224-12328 por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el termino de cinco días para que subsane los defectos que adolece la presente demanda, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: notifiquese personalmente al apoderado del demandante la presente decisión en los términos del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SERGIO DAVID PARODI CARRILLO
EL JUEZ.**

Firmado Por:

**SERGIO DAVID PARODI CARRILLO
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SAN ZENON-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc6a75f41e2253a16954a4222692ef6177de9893056545aa5
be86b38de5e2b6b**

Documento generado en 28/06/2021 10:03:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**